



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a los Colegios y/o Consejos profesionales que se creen en lo sucesivo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º: Los Colegios y/o Consejos Profesionales comprendidos en la presente Ley, tendrán en ejercicio del poder de policía y sin perjuicio de las que le atribuyen las leyes de su creación y sus decretos reglamentarios, las siguientes funciones:

- a) La matriculación profesional obligatoria como requisito habilitante para el ejercicio de la profesión. El derecho a la matriculación no puede ser restringido por ningún tipo de discriminación de los postulantes.
- b) El control de desempeño de los matriculados, con sujeción a las reglas de la ética profesional y con facultades disciplinarias.
- c) Promover medidas tendientes a un mejor y constante perfeccionamiento del ejercicio profesional.
- d) Cooperar con el Estado y asistir a la comunidad en el ámbito de sus actividades específicas.

ARTICULO 3º: Para la constitución de un Colegio o Consejo Profesional se requerirá que los futuros colegiados posean:

- 1- Título de nivel universitario obtenido en universidades estatales o privadas de nuestro país, o
- 2- Título de nivel superior no universitario obtenido en establecimientos estatales o privados, reconocido por Institución oficial, o
- 3- Título universitario expedido en país extranjero revalidado o reconocido oficialmente en nuestro país.

ARTICULO 4º: La estructura y el funcionamiento de los Colegios y/o Consejos profesionales deberá organizarse sobre la base de principios democráticos, debiendo prever la representación de las minorías en la composición de los órganos de gobierno.

ARTICULO 5º Los Colegios y/o Consejos Profesionales comprendidos en la presente Ley, no podrán dictar reglamentaciones ni establecer procedimientos que limiten el ejercicio profesional, en el ámbito de la provincia, a zonas ó circunscripciones de actuación.

Todos los matriculados, que no se encuentren comprendidos en causales de incompatibilidad y/o inhabilitación, podrán actuar sin limitación ó discriminación



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



alguna en todo el territorio de la Provincia, en condiciones de libre concurrencia, conforme a las leyes que se dicten como consecuencia de la presente.

ARTICULO 6º: El Estado Provincial no contribuirá económicamente al sostenimiento de las instituciones profesionales.

CAPÍTULO II.

CONSTITUCIÓN

ARTICULO 7º: La propuesta de iniciativa legislativa podrá ser instada por los profesionales interesados que posean título habilitante reconocido por Institución Oficial.

ARTICULO 8º: No se podrá constituir más de un Colegio y/o Consejo de la misma profesión dentro del ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 9º: Los Colegios y/o Consejos profesionales que se constituyan de acuerdo con esta Ley revestirán el carácter de personas jurídicas de derecho público y tendrán capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

ARTICULO 10º: Las denominaciones de los Colegios y/o Consejos profesionales habrán de responder a la denominación de la profesión que representen o a la de la titulación que tengan los miembros del cual formen parte y no podrán ni coincidir, ni ser similares a la de otros Colegios y/o Consejos profesionales preexistentes en el ámbito provincial, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que los integran.

CAPÍTULO III

ABSORCIÓN, FUSIÓN, SEPARACIÓN Y DISOLUCIÓN

ARTICULO 11º: Se requerirá Ley para:

- a) La fusión de dos o más colegios y/o consejos que pertenezcan a diferente profesión mediante la constitución de uno nuevo o la absorción por uno de ellos de otros preexistentes.
- b) La separación de un colegio y/o consejo profesional de otro u otros para el cual, desde ese momento, se exija titulación diferente a la del colegio y/o consejo profesional de origen.
- c) La disolución de un colegio y/o consejo profesional.

CAPÍTULO IV.

FINES ESENCIALES Y FUNCIONES

ARTICULO 12º: Son fines esenciales de los colegios y/o consejos profesionales:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión en el marco de la ley.
- b) La defensa y la representación de los intereses generales de la profesión, especialmente ante los poderes públicos.



- c) La colaboración con las Administraciones Públicas para la satisfacción de los intereses generales.
- d) La defensa y la representación de los intereses colectivos de los profesionales.

ARTICULO 13°: Para el cumplimiento de sus fines, los Colegios y/o Consejos profesionales ejercerán las siguientes atribuciones:

- a) Regular y vigilar el ejercicio de la respectiva profesión.
- b) Velar por la ética profesional, haciendo cumplir las normas y colaborando con la protección de los usuarios de los servicios profesionales.
- c) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, procurando el respeto a los derechos e intereses legítimos de los destinatarios de aquéllas.
- d) Adoptar las medidas que conducen a evitar el intrusismo profesional, la competencia desleal y la publicidad ilegal.
- e) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los colegiados.
- f) Aprobar sus reglamentos internos.
- g) Aprobar sus presupuestos y regular y exigir los aportes económicos de los miembros que forman parte de ellos.
- h) Intervenir, como mediador y en vía de arbitraje, en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados y, de acuerdo con la normativa correspondiente, entre los colegiados y los destinatarios de sus prestaciones.
- i) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos fijados en las leyes y en los respectivos estatutos.
- j) Establecer honorarios con carácter orientativo, facilitándose la consulta por los ciudadanos.
- k) Encargarse del cobro de los honorarios profesionales a solicitud de los colegiados, en los términos establecidos en los respectivos estatutos.
- l) Emitir dictámenes en materia de honorarios profesionales.
- m) Organizar y desarrollar actividades de formación y perfeccionamiento para sus colegiados.
- n) Colaborar con las universidades en la capacitación de lo futuros titulados y facilitar la incorporación de éstos a la actividad profesional mediante las acciones formativas correspondientes.
- o) Facilitar a la Administración de Justicia, de conformidad con la legislación procesal, el ejercicio de la función pericial.
- p) Organizar servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados.
- q) Llevar a cabo todas las actuaciones que sean favorables para los intereses de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.

ARTICULO 14°: En las sedes y delegaciones de los Colegios y/o Consejos profesionales se prestará el servicio de atención al ciudadano en relación a las demandas de información sobre las actividades y la prestación de servicios profesionales que puedan afectarle y se orientará sobre los procedimientos a seguir en los casos de quejas o reclamos de los usuarios de los servicios profesionales.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 14°: Serán admitidos como miembros de un Colegio y/o Consejo profesional quienes posean la titulación académica o profesional exigida y reúnan



los requisitos establecidos por la presente, en las leyes de creación de dichos Colegios y/o Consejos y en los respectivos decretos reglamentarios.

ARTICULO 15º: En los casos de colegiación obligatoria los reglamentos internos no podrán establecer requisitos adicionales de admisión de los que contemple el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 16º: La participación de los colegiados en la organización y funcionamiento de los colegios profesionales se desarrollará, como mínimo, a través de las siguientes vías:

- a) El derecho de sufragio para la elección de miembros de los órganos de gobierno, en los cuales deberán verse representadas las minorías en la forma y porcentajes que contemple cada ordenamiento específico de creación.
- b) El derecho a promover actuaciones de los órganos de gobierno mediante iniciativas formuladas de acuerdo con los estatutos.
- c) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno de los colegios y/o consejos, sometidos en todo caso a sus órganos de gobierno.
- d) El derecho a remover a los miembros de los órganos de gobierno mediante procedimiento y términos fijados por las leyes de creación y en los respectivos decretos reglamentarios.

CAPÍTULO VI

DE LAS LEYES DE CREACION

ARTICULO 17º: Las leyes de creación de Colegios y/o Consejos profesionales regularán, al menos, las siguientes cuestiones:

- a) La denominación, la sede, el domicilio, el ámbito territorial y, en su caso, las delegaciones territoriales de los colegios.
- b) Los derechos y deberes de los colegiados.
- c) Los requisitos para el acceso a la condición de colegiado y las causas de denegación, suspensión o pérdida de esta condición.
- d) La denominación, la composición y la forma de elección de los órganos de gobierno, y los requisitos necesarios para formar parte de ellos.
- e) Las competencias y el régimen de funcionamiento de los órganos colegiales.
- f) El régimen económico.
- g) El régimen disciplinario.
- h) El sistema de impugnación y de revisión de las resoluciones de los órganos de gobierno.
- i) El régimen de disolución.
- j) El procedimiento de visado, si procediera para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 18º: Los Colegios y/o Consejos profesionales estarán integrados por los siguientes órganos de gobierno:

- a) Asamblea
- b) Consejo Directivo
- c) Tribunal de Disciplina o Ética Profesional

ARTICULO 19º: El órgano asambleario integrado por todos los colegiados, será el máximo representante de la voluntad colegial y al que le corresponderá, en todo caso, la aprobación de los reglamentos internos, de la normativa electoral y del presupuesto.



ARTICULO 20º: Los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina o Ética Profesional serán elegidos de forma democrática por los colegiados mediante voto obligatorio, secreto y directo, no pudiendo ser reelectos en forma indefinida en los mismos cargos.

CAPÍTULO VII

LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y EL RÉGIMEN JURÍDICO

ARTICULO 21º: Es obligación de los Colegios y/o Consejos Profesionales, fiscalizar y promover el correcto ejercicio de las profesiones y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria será ejercida por el Tribunal de disciplina o Ética Profesional que se constituirá al efecto.

ARTICULO 22º: Nadie podrá ser sancionado disciplinariamente sin que se haya tramitado el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 23º: Son infracciones:

- a. Las vulneraciones de las normas deontológicas de la profesión.
- b. Las vulneraciones de las normas dictadas en materia de ordenación del ejercicio profesional y de las actividades colegiales.

ARTICULO 24º: Los reglamentos internos de cada colegio profesional, directamente o por remisión a las leyes de creación de la respectiva colegiación, especificarán y detallarán el cuadro de infracciones previsto en el punto anterior, y las clasificarán en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 25º: Los ordenamientos de cada Colegio y/o Consejo profesional, contendrán en materia disciplinaria, como mínimo, las previsiones relativas a las siguientes cuestiones:

- a. Las sanciones aplicables a los diversos tipos de infracciones.
- b. Los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador.
- c. Las reglas generales que ha de seguir el procedimiento sancionador.
- d. Los plazos de caducidad del procedimiento y de prescripción de las infracciones y las sanciones.

ARTICULO 26º: De acuerdo con lo que se dispone en la letra c) del punto anterior, la regulación de los procedimientos respetará:

- a. La debida separación entre las fases instructora y sancionadora.
- b. La existencia de un trámite de audiencia al presunto responsable.

ARTICULO 27º: Las sanciones aplicables en virtud de infracciones serán el apercibimiento, la multa, la suspensión y la expulsión del colegio y/o consejo de acuerdo con la gravedad de la falta cometida establecida en el reglamento interno.

ARTICULO 28º: La suspensión o cancelación de la matrícula, sea por petición del propio matriculado imputado o por resolución emanada de los órganos colegiales competentes, no paraliza ni extingue el proceso disciplinario.



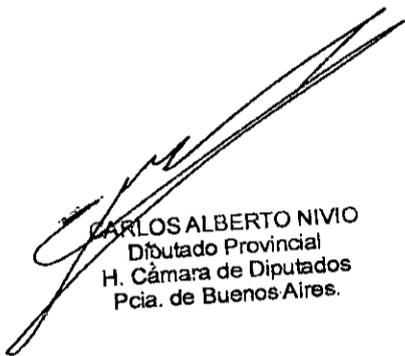
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

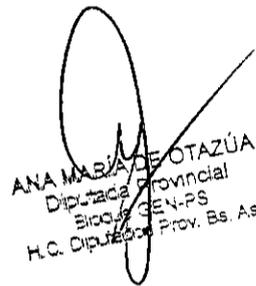


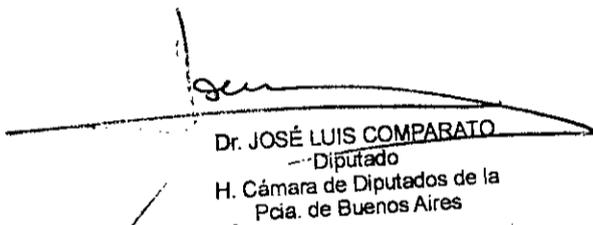
ARTICULO 29°: Las acciones disciplinarias no son susceptibles de renuncia, desistimiento, ni conciliación.

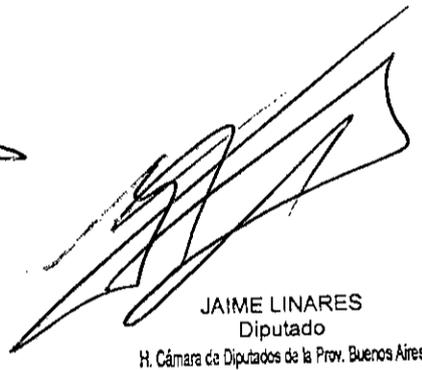
ARTICULO 30°: Los Tribunales de Disciplina o Ética Profesional de los Colegios y/o Consejos Profesionales deberán ser asistidos por un abogado que se desempeñará en el carácter de Secretario "ad-hoc", el que tendrá a su cargo garantizar la observancia del debido proceso y el derecho de defensa del imputado.

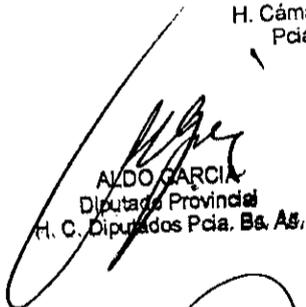
ARTICULO 31°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

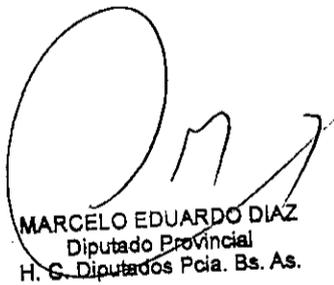

CARLOS ALBERTO NIVIO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires.


ANA MARÍA DE OTAFÚ
Diputada Provincial
Bloque GEN-PS
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

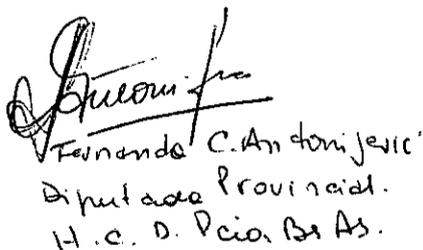

Dr. JOSÉ LUIS COMPARATO
Diputado
H. Cámara de Diputados de la
Pcia. de Buenos Aires


JAIME LINARES
Diputado
H. Cámara de Diputados de la Prov. Buenos Aires


ALDO GARCÍA
Diputado Provincial
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

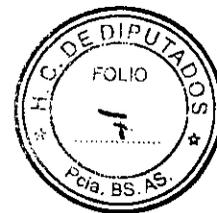

MARCELO EDUARDO DÍAZ
Diputado Provincial
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


JUAN CARLOS JUÁREZ
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Prov. de Buenos Aires


Fernanda C. Antonjelic
Diputada Provincial
H. C. D. Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Los colegios profesionales han sido considerados como entidades de derecho público a las que el Estado les transfiere potestades públicas, asignándoles el gobierno de la matrícula y el ejercicio de la potestad disciplinaria. Son personas jurídicas de Derecho Público aunque no formen parte de la estructura orgánica de la Administración estatal.

La Constitución de la provincia de Buenos Aires, establece en el artículo 41 que el Estado debe garantizar el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales, quedando en manos de la legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales. Es por eso que la intención de este proyecto es establecer lineamientos generales para la creación de nuevos Colegios o Consejos profesionales.

Actualmente, el conocimiento humano crece continuamente. El hombre conoce cada vez más sobre sí mismo y sobre el mundo que lo rodea, al tiempo que surgen nuevos problemas e inquietudes por resolver.

La educación terciaria plantea nuevas alternativas de carreras con una rápida inserción laboral y una jerarquización en puestos técnicos, a la vez, la formación universitaria no es ajena a este proceso, sino, al contrario, actúa como verdadera protagonista. Separa y jerarquiza los nuevos saberes en carreras destinadas a formar profesionales expertos en áreas hasta ahora desconocidas.

Se trata de un fenómeno paradójico: el conocimiento se multiplica y se divide a la vez. En otras palabras, cuanta más información sobre el mundo, mayor especialización y, de ahí, surgen las nuevas posibilidades profesionales en las que no sólo la informática y las telecomunicaciones son importantes, sino también la biotecnología, los nuevos materiales, la seguridad, las ciencias ambientales, la robótica, el diseño, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación y demás resultan fundamentales.

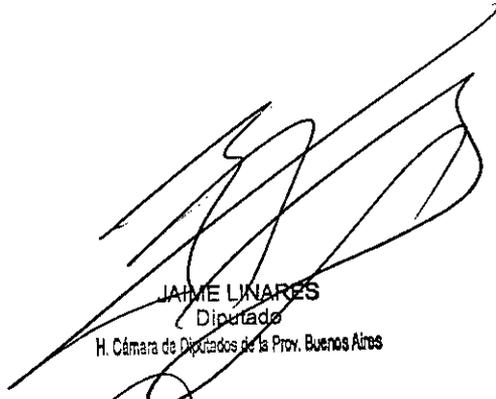
Es por esta multiplicación de títulos que muchos profesionales requerirán en un futuro mediano la creación de nuevos colegios, y previendo esto, es preciso que esta legislatura adopte un criterio a seguir para dar respuesta a dichos requerimientos.



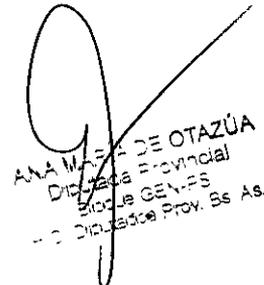
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



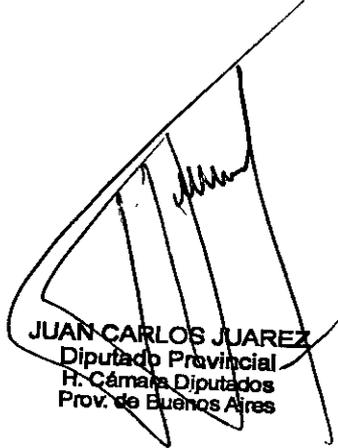
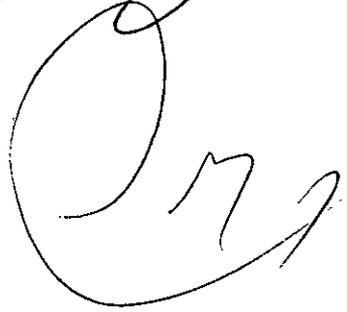
Por todo lo expuesto, se solicita a los señores legisladores el acompañamiento para la aprobación del presente Proyecto de Ley sometido a vuestra consideración.



JAI ME LINARES
Diputado
H. Cámara de Diputados de la Prov. Buenos Aires



ANA MARÍA DE OTAZÚA
Diputada Provincial
Bloque GEN-PS
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Prov. de Buenos Aires